



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 67/2023 - 29 de junio del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14132469621332355_20230705.pdf
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1001 /2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS, los autos del toca número **1001/2023**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO] [N2-ELIMINADO 1], por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales [N3-ELIMINADO] en [N4-ELIMINADO] 1 contra de la resolución de fecha ocho de marzo dos mil veintitrés, dictada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Sexto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N14-ELIMINADO] 77, promovido [N4-ELIMINADO 1], por propio derecho y en representación del menor de iniciales [N5-ELIMINADO] 1 en [N6-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO] de quien demando pago de pensión alimenticia; y:-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutivos enseguida transcritos: "**PRIMERO.** La actora [N8-ELIMINADO 1] justificó su acción en lo que atañe al derecho alimentario de su representado el menor [N9-ELIMINADO] 1 así por propio derecho; **SEGUNDO.** – Se condena a [N10-ELIMINADO] 1 [N11-ELIMINADO] a otorgar en favor del menor [N12-ELIMINADO] 1 [N13-ELIMINADO] 1 encuentra representado en este juicio por la actora [N13-ELIMINADO] 1

N15-ELIMINADO 1 *la pensión alimenticia definitiva del* N16-ELIMINADO 66

N17-ELIMINADO 66 *el salario y demás prestaciones que percibe como*

trabajador de la N18-ELIMINADO 54 *en los términos*

señalados en el considerando III de este fallo. Por lo que una vez

que quede firme esta sentencia, deberá girarse el oficio que

corresponda a la fuente laboral ídem para el cumplimiento

*correspondiente; **TERCERO.-** Se absuelve al demandado*

N19-ELIMINADO 1 *de la obligación de*

proporcionar alimentos a la actora N20-ELIMINADO 1 *por*

*propio derecho; **CUARTO.-** No se hace condena en los gastos y*

costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104

*reformados de la Ley del Procedimiento; **QUINTO.-** Se hace del*

conocimiento de las partes procesales del derecho que tienen para

oponerse a la publicación de sus datos personales en los términos

*precisados en el considerando V del presente fallo; **SEXTO.-***

Hágase devolución a las partes de los documentos que exhibió,

previa identificación, quedando en autos fotocopia certificada, así

*como la razón de entrega correspondiente; **SÉPTIMO.-** Notifíquese*

por lista de acuerdos a las partes.. ”.- - - - -

SEGUNDO. - Inconforme la recurrente, con la

determinación de referencia, interpuso en su contra recurso

de apelación, el cual se tramita por su secuela procedimental

hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace

bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el

superior confirme, revoque o modifique la sentencia del

inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - - - -

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto de la impetrante le irroque la sentencia combatida. - - - - -

III.- La parte ahora inconforme, en su escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada. - - - - -

Aduce en su **primer agravio** la ausencia de fundamentación y motivación de la sentencia de primer grado, al violentar en perjuicio de la quejosa los artículos 1º y 4º de la Constitución, provocando quebrantamiento al debido proceso en forma sistemática, ya que desde el inicio del expediente, sin razón ni fundamento alguno el juzgador omitió fijar pensión alimenticia para la actora, criterio que se apoya en la tesis de jurisprudencia “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)” con
Registro digital: 2010127. -----

Arguye en su **segundo agravio** que demandó una pensión alimenticia en su favor al ser la concubina del demandado, ello en términos de artículo 1568 Código Civil, por lo que el demandado quedó obligado y al ser dicha obligación un derecho fundamental que tiene como base el interés público sostenido en la proporcionalidad, la necesidad y la solidaridad familiar, de ahí que el principio de necesidad no pueda ser desvirtuado a partir de presunciones, ya que los artículos 1º y 4º de la Constitución velan que la improcedencia de las pensiones alimenticias estén basadas en juicios de valor, no en especulaciones; por lo que el A quo debió haber juzgado con perspectiva de género a fin de examinar la procedencia de la pensión alimenticia en su favor y no absolver al demandado pues ello agrava la situación de desventaja estructural relacionada con las labores de crianza, las cuales la mayoría de las veces son desempeñadas exclusivamente por la mujer. -----

Arguye en su **tercer agravio** que le causa perjuicio el hecho que el juzgador haya dejado de observar el criterio de la Suprema Corte plasmada en la tesis de

jurisprudencia de rubro “CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA” con Registro digital: 2024559, ya que se debe advertir que ella y el demandado hicieron vida en común, pues su hijo fue concebido de manera natural, lo que lleva a una N21-ELIMINADO 71, si se considera la relación de noviazgo de N22-ELIMINADO más N23-ELIMINADO 71 de su hijo que fue cuando lo registraron, más los últimos N24-ELIMINADO 71, tiempo más que considerable para que le sea otorgada una pensión. -

Manifiesta en su **cuarto agravio** que le causa agravio el resolutivo segundo de la sentencia puesto que el juzgador es omiso respecto de asegurar la atención N26-ELIMINADO 71 en los términos señalados en el punto número dos de los alegatos formulados, ello en virtud de que el demandado goza del N27-ELIMINADO que otorga la N25-ELIMINADO 54 y al ser un derecho de su hijo, se debe prever su alta como beneficiario de dicho servicio. - - - - -

Agravios analizados bajo el contexto de la tesis jurisprudencial, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**” con Registro Digital 2011406.-----

IV.- Impuestos los Magistrados integrantes de esta Octava Sala de las constancias que forman el toca del recurso de apelación número **1001/2023** promovido por N28-ELIMINADO 1, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en la Ciudad Tuxpan, Veracruz, en el expediente número N29-ELIMINADO 77, Juicio Ordinario Civil promovido por N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1 por lo que se procede al estudio de los agravios, los cuales resultan en parte **fundados y en otra infundados pero suplidos en su deficiencia** por las consideraciones que en adelante se precisan. -----

En relación a lo que manifiesta la quejosa en su primer agravio en el que sostiene que desde el principio se debió fijar en su favor una pensión alimenticia provisional, dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

Lo anterior en razón de que la determinación de la pensión alimenticia provisional se fijó mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós dictando un descuento consistente en el N32-ELIMINADO 66 en favor del menor de iniciales N33-ELIMINADO, ^{Q.1} si¹ que se haya determinado una pensión para la quejosa, la cual si bien es cierto la solicitó desde su escrito inicial de demanda, lo cierto es que el auto que determina la pensión en la que no se le consideró, no fue impugnado por la quejosa, quedando firme dicha determinación, la cual no puede ser resuelta ni impugnada en esta instancia, toda vez que el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles señala *“Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.”* -----

En el caso que nos ocupa la aquí apelante debió haberse inconformado con la medida provisional fijada por el juzgador natural mediante el recurso de reclamación, pues como se advierte es el recurso idóneo previsto por la norma para combatir la pensión alimenticia provisional, lo cual no ocurrió, operando así la figura de preclusión, la

cual es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dado que no combatió en el momento procesal oportuno la medida que hoy refiere en su escrito de apelación; quedó firme la pensión provisional dictada en el auto de radicación; de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso. - - - - -

Sirve de apoyo a lo señalado el criterio de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”¹ con registro digital 2004055. - - - - -

¹ “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal,

En relación a lo que manifiesta la quejosa en su cuarto agravio en el que sostiene que el juzgador debió garantizar el servicio médico para su hijo puesto que el demandado goza del mismo por ser trabajador de la N34-ELIMINADO 54, se tiene que dicho motivo de disenso deviene **fundado** en razón de que conforme a lo que dispone el artículo 234 del Código Civil², los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, entendidos éstos en términos del primer párrafo del artículo 239 del citado ordenamiento³, es decir, vestido, sustento, habitación, educación en su caso y asistencia médica. - - - - -

En el caso que nos ocupa, se tiene que la apelante demandó alimentos para su hijo quien dada su N35-ELIMINADO 15 N36-ELIMINADO goza de la presunción de necesitar los alimentos, ya

y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012.

² **Artículo 234.** El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.

³ **Artículo 239.** Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico.

que del acta de nacimiento (visible a foja 11) valorada términos de lo dispuesto por los artículos 234, fracción II, 261, fracción IV y 265 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que N37-ELIMINADO 13

N38-ELIMINADO 13 por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, cuatro de febrero de dos mil veintidós, tenía la N39-ELIMINADO 15 por lo que al momento de fijar la pensión alimenticia para éste y considerando que el demandado trabaja en la N40-ELIMINADO 54

N41-ELIMINADO 54 ~~debió~~ garantizar el rubro de asistencia médica a través de la alta del infante como beneficiario del deudor, ello en razón de que si bien dicho rubro debe estar considerado en el monto de la pensión fijada en favor de éste, la forma idónea para garantizar su acceso no sólo al servicio médico sino medicinas y especialistas es ordenando su alta, ya que ello redunda en una mejor protección del infante y protege su interés superior, **lo que deberá ser tomado en consideración por el juzgador al momento de dictar sentencia.** - - - - -

Lo anterior es así toda vez que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un N42-ELIMINADO 15 los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, criterio que tiene apoyo en la tesis VII.2o.C.11 C

(11a.) de rubro "**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS**"⁴ con registro digital 2024924. - - - - -

⁴ "**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.**"

Hechos: La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la reconvencional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de la materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos

En relación a lo manifestado en los **agravios segundo y tercero** los mismos devienen **fundados suplidos en su deficiencia** por lo siguiente. - - - - -

Refiere la apelante que demandó alimentos en su carácter de concubina, no obstante, el juzgador determinó a partir de presunciones que no le asistía el derecho a una pensión alimenticia, dejando de aplicar la perspectiva de género, pues debió examinar la procedencia de la pensión alimenticia y no absolver al demandado, además de que el juzgador dejó de observar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de Nación contenido en la tesis referida por ésta respecto de que ambos hicieron vida en común desde antes del nacimiento de su hija de la que se pueden contar N43-ELIMINADO 71 lo que hace procedente la pensión alimenticia en su favor, agravios que devienen **infundados.** - - - - -

Al respecto es dable precisar que la quejosa se viene doliendo de que el juzgador no le otorgó una pensión alimenticia, haciendo una valoración a partir de presunciones, no obstante, es claro que a la luz de los

de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

razonamientos expuestos por el juzgador y de las disipaciones invocadas, no es procedente otorgarle una pensión alimenticia en su carácter de concubina pues en efecto no acreditó los elementos previstos en los artículos 139 y 139 bis del Código Civil para actualizar dicha figura, pues expone en la sentencia: *“ésta [la parte actora] no justificó el carácter de concubina, con el que se ostentó, ya que tanto de la narrativa de los hechos contenidos en su demanda como de las pruebas aportadas, no se deriva que satisfagan los elementos que para tener por actualizada esta figura se desprende del contenido de los artículos 139 y 139 bis del Código Civil, es decir: a) La existencia de la unión de dos personas que deciden compartir sus vidas para apoyarse mutuamente; b) Que hayan vivido en forma constante y permanente, por un período mínimo de tres años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones que reconoce esta institución o un tiempo menor si han tenido hijos en común y c) Que se encuentren libres de matrimonio.”*

Agregando: *“no está demostrado a plenitud que los contendientes hayan formado un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo las figuras de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, dado que no existen pruebas en el presente sumario que nos permitan advertir que entre los contendientes existió una relación con el ánimo de generar una convivencia constante y estable”;* determinación que desde esa óptica resulta correcta y en consecuencia, **infundado** el agravio. - - - - -

No obstante, en **suplencia de la queja** la cual procede en los casos en los que se afecte el orden y desarrollo de la familia conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles el cual dispone que *"En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario"*; el tercer párrafo del artículo 514 del citado ordenamiento que reza: *"Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar"*, así como la Ley de Amparo, en su artículo 79, que regula la suplencia de la queja y especifica los supuestos y el modo en los que ésta procede; ya sea por la calidad de la persona o el grupo al que pertenecen los involucrados (menores de edad o incapaces), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia), siendo procedente en tres supuestos diferentes: a) a favor de menores, b) a favor de incapaces, y c) en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de

la familia, se deben suplir los agravios expresados por la quejosa puesto que se viene doliendo de la improcedencia de los alimentos reclamados a partir de que no se dio por acreditado el concubinato con su contraparte. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial (IV Región)2o. J/8 (10a.) de rubro **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS"**⁵ con registro digital 2016662. - - - - -

⁵ **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.**

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplenencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplenencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.

Al respecto, se debe advertir que esta **Octava Sala se aparta del criterio sostenido por el juzgador**, pues las circunstancias valoradas por éste respecto de lo establecido en el artículo 139 y 139 bis del Código Civil ⁶:

“Artículo 139. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos, ambos se encuentren libres de matrimonio, que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente”; y “Artículo 139 BIS. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan hijas o hijos en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”; en virtud de la interpretación constitucional del mismo devienen irrelevantes, ya que se parte de que la unión familiar del concubinato, necesariamente debería

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

⁶ Artículo 139. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos, ambos se encuentren libres de matrimonio, que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente.
Artículo 139 BIS. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan hijas o hijos en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios

estar integrada por tres elementos, a saber: **1.** Que las personas hayan convivido bajo un mismo techo como marido y mujer; **2.** Que dicha convivencia se haya llevado a cabo por tres años o por menos tiempo si han procreado hijos; y **3.** La permanencia libre de matrimonio; **lo cual ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el sentido de reunir exhaustivamente esos requisitos para actualizar dicha figura⁷, ya que ello resulta contrario al libre desarrollo de la personalidad, así como al derecho humano de protección a la familia, entendidos como la facultad de toda persona a ser individualmente como quiera, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas y expectativas; incluyendo, desde luego, el derecho a decidir formar una familia, como puede ser el

⁷ Al respecto, cobra aplicación la Tesis: 1a. LV/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, de rubro: **“CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

matrimonio o el concubinato, así como a no continuar en el mismo⁸. - - - - -

Por lo anterior, es irrelevante que se haya considerado por parte de la juez de inferior grado, que no se actualizaron los elementos requeridos para la procedencia de la acción alimentaria, pues se reitera, que los requisitos establecidos transgreden el principio de igualdad y no discriminación, al establecer ciertas exigencias de manera injustificada que corrompen con el mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que demanda el deber del Estado de proteger a todas las familias, **no obstante su conformación**, ya que el limitar las relaciones de concubinato a solo aquellas que cohabiten como marido y mujer, por N44-ELIMINADO 71 N45-ELIMINADO 71 y hayan permanecido libres de matrimonio; restringe el derecho a la libre determinación de la personalidad de las personas que tengan voluntad de formar una familia en alguna acepción cultural o sociológica y no quieran sujetarse a las condiciones establecidas en el código civil invocado. - - - - -

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis P. LXVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Registro digital: 165822, Materias(s): Civil, Constitucional, de título: ***“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”***

Cobra relevancia al caso, la tesis 1a. VI/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, Registro Digital 2008255, que dispone: - - - - -

“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.”

De ahí que, las exigencias a que hace alusión el Código Civil vigente en la Entidad Veracruzana, no deban acreditarse de forma completa, antes bien, como

elementos a tomar en consideración para demostrar la existencia de una relación familiar. - - - - -

Al respecto, el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, al resolver el **amparo directo 581/2021**, señaló respecto del artículo 1568 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad: - - - - -

...

51. De entender que las uniones familiares de concubinato únicamente se configurar (sic) cuando se convive bajo un mismo techo como marido y mujer por un periodo de tres años y/o menos si se han procreado hijos o hijas, **configura una intromisión al espacio privado de decisión de cada persona**, pues corresponde al Estado únicamente el reconocimiento y protección de las formas de familia, mas no la de determinación de qué uniones familiares de hecho tendrán calificación jurídica.

52. Asimismo, el no reconocimiento de uniones familiares en las que, las personas pacten la dinámica o estructura de su relación y/o se adhieran a un modelo sociológico de familia, transgrede el derecho a la protección familiar, ya que esta no se ciñe, en relación con aquellas de hecho, a formas de familia basadas en la convivencia en el mismo techo por tiempo determinado o con procreación de estirpe, sino que su protección abarca cualquier forma de familia, aun cuando no reúnan esos elementos.

53. De ahí que, una interpretación y aplicación del artículo 1568 del Código Civil para el estado Civil de Veracruz en ese tenor resulte desproporcional por defectuoso, ya que la reglamentación del concubinato como forma de relación familiar de hecho, no tutela en forma adecuada los derechos al libre desarrollo de la personalidad ni a la protección de la familia.

54. Sin embargo, en uso de la interpretación conforme contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Colegiado considera que el artículo en mención debe ser leído en forma tal que, no se limite el derecho a la libre determinación de la personalidad ni al de protección a la familia.

55. De esta forma, este Tribunal considera que la configuración y elementos del concubinato contemplados en el artículo 1568 del Código Civil del Estado, deben ser entendidos no a forma de derrotero o lista de verificación, sino como un concepto "ambiguo" en tanto los elementos ahí contemplados, no deben acreditarse en forma completa y/o exhaustiva restringiendo a la figura familiar a un único modo, sino más bien son elementos a tomar en consideración para demostrar la existencia de una relación familiar en cada caso concreto y que su interpretación puedan dar cuenta de la existencia de la relación familiar.

56. En ese entendido, para que la aplicación del artículo 1568 del Código Civil del Estado sea compatible con los derechos humanos en comento, **la persona juzgadora deberá analizar, en cada caso concreto, la existencia de la relación familiar en su acepción sociológica, para lo cual, podrá analizar elementos como: la procuración de cariño, ayuda, lealtad y/o solidaridad, la permanencia y estabilidad, la convivencia o la voluntad procreacional, en el entendido que estos elementos no deben encontrarse todos reunidos para ser considerarse (sic) la existencia del concubinato, sino como parámetros guía que, en conjunción los unos con los otros o con diversos que pudieran vislumbrarse a la luz de un caso específico, pueda desprenderse la existencia de una relación familiar⁹.**

...

Bajo este contexto, en la especie tenemos que N46-ELIMINADO 1, en la apreciación del juzgador, **no logró acreditar la existencia de una relación familiar con** N47-ELIMINADO 1 y la circunstancia de haber procreado un hijo con este último, por si sola es insuficiente para generar derechos como la quejosa lo pretende, ya que las circunstancias que precisó en su escrito de demanda, **no cobran trascendencia para acreditar su derecho**, pues como se puede constatar con las pruebas aportadas en modo alguno acredita la relación de hecho¹⁰ que refiere tuvo con el demandado, pues, solamente al aducir que como consecuencia de esa relación procrearon a un hijo quien a la fecha N48-ELIMINADO 15 ello no significa que se genere el concubinato, pues fue omisa en precisar la

⁹ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

¹⁰ Lo cual es equiparable al concubinato.

naturaleza de la obligación alimentaria y la caracterización de familia, para que de esa forma se pudiera considerar la procedencia de la pensión alimenticia que reclama, con base en sus necesidades y en las posibilidades del deudor. - - - - -

En ese tenor, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, considera que: - - - - -

...

81...la procreación de un hijo en común por los litigantes resulta insuficiente para tener por demostrada la relación familiar al amparo de la cual solicitar el derecho alimentario, porque la procreación de un o una infante puede derivar de circunstancias biológicas más que por la voluntad de conformar una familia, con lo cual ese solo hecho no da cuenta en sí mismo de la existencia de una relación sociológica de procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad, estabilidad continuada y/o convivencia.

82...

83. No obstante lo anterior, se considera que la procreación de un hijo en común es un elemento que genera un fuerte indicio de la existencia familiar. Por ello, en los casos en que la mujer que busca demostrar el concubinato o amancebamiento, pruebe la procreación común de hijos y/ (sic) hijas pero no algún otra circunstancia que de nota de la relación familiar, actualiza el deber de la persona juzgadora a recabar pruebas en forma oficiosa en toda su amplitud, para esclarecer la veracidad de la relación familiar.

...

Siendo aplicable la tesis VII.2o.C.10 C (11a.) de epígrafe "**CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL**

PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA¹¹ con registro digital 2024560. - - - - -

¹¹ CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA.

Hechos: Una mujer adulta demandó el pago de alimentos por propio derecho y en representación de su menor hija, bajo el argumento de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de la infante durante el tiempo que duró su unión de concubinato con el demandado; sin embargo, el juzgado familiar absolvió de la prestación por propio derecho al señalar que el concubinato no se encontraba demostrado en términos del artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, porque la parte actora no había demostrado la convivencia en un mismo domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demuestra la procreación en común de un hijo o hija con el demandado, genera un fuerte indicio de la existencia de la relación familiar –concubinato– que obliga a la persona juzgadora a recabar de oficio el material probatorio necesario para dilucidar su existencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la contradicción de tesis 423/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resultaba evidente la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse, oficiosamente en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia; que ello adquiriría relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación. De este modo, para este tribunal resulta evidente que en el proceso ordinario civil, la persona juzgadora cuenta con la facultad para allegarse oficiosamente de las pruebas que estime necesarias para la resolución de un conflicto en concreto, pero cuando éste deriva de la materia familiar esa facultad se convierte en una obligación, ello en operatividad del principio inquisitivo y en cumplimiento del deber de protección a la familia. En ese sentido, si bien en todo proceso de derecho familiar la persona juzgadora cuenta con la obligación de recabar oficiosamente las pruebas, ello no se traduce en el hecho de que en todos los procesos familiares ésta deba materializar esa obligación, ya que se actualiza en la medida en que el material probatorio sea necesario para decidir sobre los derechos familiares en caso de controversia o cuestionamiento sobre algún punto del litigio que haga surgir la duda sobre la veracidad de los hechos, así como para verificar el acceso o goce de los derechos. Bajo ese hilo conductor, toda vez que la familia es sujeto de una protección reforzada por parte del Estado y que no siempre se cuenta con documentales directas de la existencia de la relación familiar, en los juicios en donde exista controversia sobre ella, pero en autos existan indicios de su existencia, la persona juzgadora tiene la obligación constitucional de recopilar, oficiosamente, durante la fase instructiva del proceso, las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de la existencia de la relación familiar. Pero en todo caso, la obligación de recopilación probatoria se torna crítica cuando se encuentra de por medio la subsistencia de los miembros de la familia, ya que el derecho a recibir alimentos, a su vez, es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario civil, la persona juzgadora advierta del expediente, algún dato que le permita suponer la existencia del estado de necesidad o de la relación familiar de hecho, debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del derecho alimentario (de donde se encuentra la determinación del vínculo familiar) y, en su caso, resolver la controversia con base en la realidad objetiva. De este modo, si bien la procreación de un hijo o hija en común por los litigantes resulta insuficiente para tener por demostrada la relación familiar al amparo de la cual solicitar el derecho alimentario, porque la procreación de un menor de edad puede derivar de causas biológicas más que por la voluntad de

Y se afirma lo anterior puesto que analizada la demanda y los pocos medios de prueba recibidos a la parte actora, se puede establecer únicamente que entre los contendientes hubo una relación que trajo como consecuencia el nacimiento de N49-ELIMINADO ¹⁵ el cual ocurrió el N50-ELIMINADO 71; pero además, no pasa desapercibido que la accionante tampoco demuestra un estado de necesidad para recibir los alimentos; ya que al ejercer reclamo de alimentos por propio derecho necesariamente estaba obligada en acreditar primero esa relación, luego su necesidad alimentaria, empero, como en la controversia de origen inexisten medios que así lo sustenten, según se ha dicho ya, **la juzgadora estaba obligada a analizar si en el**

conformar una familia, con lo cual ese solo hecho no da cuenta en sí mismo de la existencia de una relación sociológica de procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad, estabilidad continuada y/o convivencia; no obstante, se considera que la procreación de un hijo o hija en común es un elemento que genera un fuerte indicio de la existencia familiar. Por ello, en los casos en que la mujer (mayor a quince años) que busca demostrar el concubinato o amancebamiento, pruebe la procreación común de hijos o hijas, pero no alguna otra circunstancia que denote la relación familiar, actualiza el deber de la persona juzgadora de recabar pruebas en forma oficiosa en toda su amplitud, para esclarecer la veracidad de la relación familiar. Ello porque, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 72.3% de las mujeres de quince años y más residentes en nuestro país, ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo; empero sólo el 7% son madres solteras. Esto es, conforme a los datos oficiales, en el contexto de la sociedad mexicana, las mujeres no suelen tener hijos o hijas fuera de una relación de unión familiar. De este modo, si en México lo ordinario es que las mujeres no conciban hijos o hijas como personas solteras, pues sólo el 7% de ese grupo etario en México procrean hijos fuera de una relación familiar, ello conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a considerar que la procreación de un hijo en común es un indicio que activa la obligación de la persona juzgadora de recopilar oficiosamente los medios de prueba que, a la luz de la controversia específica, resulten pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

caso concreto, existe una relación familiar que se origine en la libre determinación de configurar una familia, y que ésta haya estado basada en la interacción de elementos como la procuración de cariño, cuidado mutuo, ayuda, lealtad, solidaridad, convivencia, o alguna otra que pudiera dar luz sobre la existencia de la relación familiar, pues consideramos que la sola procreación en común de un hijo no encuentra conjunción con algún otro elemento del que pudiera desprenderse la existencia de una relación familiar. - - - - -

Por su contenido, ilustra lo anterior la jurisprudencia PC.I.C. J/45 C (10a.), sustentada por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Civil, Registro digital: 2013735, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1569, de epígrafe y contenido: - - - - -

“PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional

señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque **la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.** Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad.”

Es por ello que, ante el indicio de la existencia de una relación familiar por el N51-ELIMINADO 15 de los litigantes, el juzgador de primera instancia, en cumplimiento a su deber y para conocer la verdad sobre el punto controvertido, en términos de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales rezan a la literalidad: **“ARTÍCULO 225.- Para conocer la verdad**

sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral. ARTÍCULO 226.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”, debió realizar las diligencias pertinentes para esclarecer la verdad legal de los hechos, y en ese sentido, determinar la existencia o no de la unión familiar. - - - - -

Tomando en cuenta lo antes expuesto, no hay duda para los suscritos, que **le asiste la razón a la apelante** cuando arguye que le causa agravio que el juzgador haya absuelto al demandado del pago de una pensión alimenticia de carácter definitivo a favor de la señora N52-ELIMINADO 1 ya que si bien es cierto, los concubinos tienen derecho a ser alimentados, cierto es también, que para ello, *prima facie*, debe quedar plenamente acreditada esa relación de hecho, puesto que, la obligación de los alimentos tiene como base la solidaridad entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede,

incluso, subsistir una vez disuelta esa relación en virtud de la imposibilidad de uno de ellos de allegarse por sí mismo los alimentos, lo que implica que, primeramente debe evidenciarse el vínculo habido entre los contendientes y con base en ello, ponderar las posibilidades del deudor alimentista, las necesidades de la parte acreedora y su capacidad para trabajar, así como su situación económica, derecho que por cierto subsistirá por el tiempo que duró la relación concubinaria, circunstancias que, la actora omitió evidenciar, por lo que el juzgador, ante tal situación con base en sus atribuciones y para estar en condiciones de resolver la presente controversia, en términos de lo que disponen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226 del Código Procesal en la materia, debió allegarse de mayores elementos para llegar a la mayor veracidad posible de los hechos a través de todos los medios que tiene a su alcance, para tutelar la posible existencia de la relación familiar. - - -

De lo anteriormente expuesto, y toda vez que en el Amparo Directo 581/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, se resolvió de forma similar, a consideración de los suscritos, resulta procedente **revocar** la sentencia combatida para el efecto de que el Juzgador del Juzgado Cuarto de

Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Tuxpan, Veracruz; ante el indicio de la relación familiar, **reponga el procedimiento y en términos de los numerales 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, se allegue oficiosamente del material probatorio para verificar la existencia del concubinato**, a guisa de ejemplo: **1. CONSTANCIAS COMO DERECHOHABIENTE ANTE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y MÉDICAS; 2. POLIZAS DE CONTRATOS DE SEGUROS (COMO POR EJEMPLO: GASTOS MÉDICOS, INVÁLIDEZ Y VIDA, ENTRE OTROS); 3. ACTAS RELIGIOSAS; 4. DECLARACIONES PATRIMONIALES; 5. DECLARACIONES DE TESTIGOS; 6. CONSTANCIAS DE PRESTACIONES LABORALES EN FAVOR DE LA FAMILIA; 7. RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y OTRAS CONSTANCIAS JUDICIALES; 8. CONTRATOS POR SERVICIOS DOMÉSTICOS; 9. CONSTRATOS CON INSTITUCIONES FINANCIERAS; 10. CONTRATOS TIPICOS CIVILES; 11. PRUEBAS PERICIALES;** y cualquier otra que considere pertinente para el fin pretendido, ya sea por conducto de la parte actora o a

través de la recabación en forma directa ante la entidad encargada de resguardar los datos solicitados. - - - - -

En tales condiciones, al resultar **fundados** los agravios expuestos por N53-ELIMINADO 1, lo que procede conforme a derecho es **revocar** la sentencia combatida. - - - - -

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” - - - - -

Por lo expuesto y fundado: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **revoca** la sentencia impugnada por los razonamientos jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - No se hace especial condena de gastos y costas de la alzada. -----

TERCERO. - Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido. -----

CUARTO. – Notifíquese personalmente y por lista de acuerdos. -----

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados que integran la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrada **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**; y los Magistrados **ROBERTO DORANTES ROMERO** y **JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, Secretario de Acuerdos de la Sala, que autoriza y firma. - DOY FE. -----

En _____ de _____ del año dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. – DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

44.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."